

Expediente No.: ****
Quejoso/Víctima: QV1
Resolución: Recomendación
No. 10/2019
Autoridad
Destinataria: Secretario de Seguridad
Pública del Estado

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 08 de julio de 2019

Tte. Coronel Cristóbal Castañeda Camarillo
Secretario de Seguridad Pública del Estado.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 7°, fracciones I, II y III, 16, fracción IX, 28, 55, 57, 58, 59 y 61 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; así como en los diversos 4°, 77, párrafo cuarto, 94, 95, 96, 97 y 100 de su Reglamento Interior, normatividad vigente en la época en que ocurrieron los hechos, ha analizado el contenido del expediente número ****, relacionado con la queja en la que figura como víctima de violación a derechos humanos QV1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5°, párrafo segundo y 51 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa; y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

I. HECHOS

3. El día 10 de febrero de 2017, QV1 presentó escrito de queja ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el cual refirió que el día 06 del citado mes y año, cuando serían aproximadamente las 20:45 horas, se encontraba transitado a bordo de un vehículo, en compañía de algunos amigos, por la carretera que conduce de **** rumbo a ****, cuando una patrulla de tránsito, les encendió las luces, por lo que pasando cerca de 100 metros, el conductor se detiene y, es ahí, cuando tres personas con la cara cubierta y uniforme de la Policía Estatal, abrieron violentamente las puertas de dicho carro

e hicieron que descendieran del mismo a las cuatro personas que se encontraban en el.

4. Asimismo, señaló QV1 que el se encontraba al lado derecho de la parte trasera del automóvil, cuando los citados agentes abrieron su puerta violentamente, por lo que, al darse cuenta que eran autoridades, levantó sus manos, asustado y demostrando no llevaba nada; fue en ese momento, que forzosamente lo hicieron descender del vehículo y le pegaron un “cachazo” (golpe con pistola) en el lado izquierdo de la frente, dejándole una cicatriz de aproximadamente un centímetro. Posteriormente, entre dos policías estatales, le dieron patadas y lo alejaron aproximadamente unos 15 metros y lo esposaron, luego, llegó un tercer policía, quien lo golpeó con un rifle en la cabeza, dejándole una cicatriz de aproximadamente dos centímetros; además, manifestó que le pisaron la cabeza y lo patearon en las costillas, mientras le decían: “pa’ que entiendas”.

5. Del mismo modo, agregó que una vez que los agentes los sometieron a todos, los trasladaron en unidades oficiales distintas, al Tribunal de Barandilla de Navolato, en donde uno de los policías que venía conduciendo, los entregó con agentes municipales de Navolato, quienes les cuestionaron a los Policías Estatales por qué los entregaban con ellos, mismos que se retiraron del lugar, sin prestar atención a que QV1 presentaba sangrado en la cabeza por los golpes de los que fue víctima y sin brindarle la atención médica necesaria.

6. Además, manifestó que en el Tribunal de Barandilla firmó documentos que no supo de qué se trataban, le tomaron fotografías y fue puesto en libertad dos horas después, por lo que su mamá lo llevó a recibir atención médica a un hospital del Instituto Mexicano del Seguro Social en Culiacán, donde le suturaron la herida de la cabeza.

II. EVIDENCIAS

7. Acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2017, practicada por personal de esta Comisión Estatal, donde se hizo constar que se revisó la superficie corporal de QV1, describiendo las lesiones encontradas y, a su vez, se imprimieron fotografías sobre éstas, las cuales obran agregadas al presente expediente.

8. Oficio número ****, de fecha 16 de febrero de 2017, dirigido a SP1, a través del cual se le solicitó un informe respecto a los hechos que se investigan.

9. Oficio número ****, de fecha 22 de febrero de 2017, signado por SP2, quien informó, entre otras cosas:

9.1. Que sí es cierto que elementos de esa dirección a su cargo detuvieron por una falta administrativa al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Navolato, a QV1 y otros.

9.2. Que la fundamentación de la actuación de la Dirección de Policía Estatal Preventiva fue establecida en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, artículos 4 y 159, de Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa,

9.3. Que la metodología empleada consistió en recorridos de prevención y vigilancia a bordo de vehículos oficiales con barra de luces y códigos de seguridad para hacerle la parada a un vehículo que circulaba a exceso de velocidad, al cual le ordenaron con comandos verbales que bajaran de la unidad para una inspección y conocer el motivo de su exceso de velocidad.

9.4. Que fue necesario el uso de la fuerza racional, ya que QV1 y acompañantes se encontraban bajo los efectos del alcohol y se oponían a la detención, por lo que tiraron al piso a la mayor parte de los tripulantes, por la seguridad de todos los oficiales que participaron en la detención, pues no se distinguía en el interior de vehículo por el polarizado y los tripulantes nunca bajaron sus vidrios.

9.5. Que derivado de la metodología empleada para su detención, dichas personas resultaron lesionadas, debido a que fueron tiradas al piso y que, después de la elaboración del informe policial homologado, se realizaron los dictámenes médicos correspondientes, y que al momento de la detención de QV1, se le hizo saber de manera verbal el motivo de la misma y su derecho a guardar silencio.

9.6. Que el médico que revisó a QV1 pertenece a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Navolato, Sinaloa, y le se puso a disposición del H. Tribunal de Barandilla de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, Sinaloa, mediante el informe policial homologado con número de folio *****, de fecha 06 de febrero del 2017, donde se exponen las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedió la detención, del cual, se advierte:

*“Por medio del presente escrito, el segundo oficial AR1 con 9 (nueve) más del Grupo Elite, perteneciente a la policía estatal preventiva, a bordo de las unidades (...), siendo aproximadamente las 20:30 horas, realizaron la detención de tres personas del sexo masculino y una femenina los cuales circulaban en un vehículo de color ***** (...), a la altura del kilómetro ***** carretera ***** nos percatamos de que una*

*móvil oficial con el número (...) venía de poniente a oriente con rumbo a **** en persecución de este vehículo antes mencionado los cuales fueron parados hasta la altura de **** y **** frente a ****, los cuales habían sido reportados por transitar a velocidad inmoderada por la carretera **** vía radio interno de DSPyTM de este municipio, motivo por el cual fueron puestos a disposición del tribunal de barandilla de esta corporación por una falta administrativa que es transitar en la vía pública en estado de ebriedad, quienes dijeron llamarse (...), quien esta última antes mencionada manifestó al momento de su detención a los oficiales que no se paraban porque no aguantaban una bromita (...), lo cual al momento de ser abordados se utilizó el uso racional de la fuerza ya que se oponían a la detención tirándolos al piso a la mayor parte de los tripulantes por la seguridad de todos los oficiales que participamos en la detención ya que no se distinguía en el interior del vehículo por el polarizado y los tripulantes nunca bajaron sus vidrios para ver quienes tripulaban dicha unidad, hago mención que no se perdió tiempo en la detención ya que fueron trasladados a estas instalaciones porque en el momento de la detención recibí una llamada directa de emergencia que queda registrada por medio de C-4 de radio matra que acudíéramos a la altura de **** e hiciéramos acto de presencia para disuadir la alerta que se reportó de vehículos masivos con gente armada, quienes fueron revisados por el departamento médico, (...).”*

9.7. Asimismo, a dicho informe, SP2 adjuntó la valoración médica practicada a QV1, por parte del auxiliar en turno del Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, de fecha 06 de febrero de 2017, donde se asentó que a su exploración física, presentaba golpe contuso en cabeza y lateral izquierda y una herida abierta en occipital derecho y frontal izquierdo y que se encontraba bajo efectos del alcohol.”

10. Acta circunstanciada de fecha 6 de marzo de 2017, a través de la cual personal de esta Comisión Estatal, asentó que QV1 hizo entrega de un archivo que contiene cuatro fotografías, las cuales fueron agregadas al expediente que nos ocupa.

11. Oficio número ****, de fecha 21 de junio de 2017, dirigido a SP3, a través del cual se le solicitó rindiera el informe de ley correspondiente, respecto a los hechos expresados por QV1.

12. Oficio sin número, recibido ante esta Comisión Estatal el día 29 de junio de 2017, signado por SP3, a través del cual viene comunicando, en lo que interesa, lo siguiente:

12.1. Que QV1 y su acompañante fueron puestos a disposición de dicho Tribunal de Barandilla, el día seis de febrero de 2017 a las 10:50 horas, por una falta administrativa, consistente en transitar en la vía pública en estado de ebriedad.

12.2. Que, efectivamente, se elaboró el informe policial correspondiente y el elemento que efectuó la detención fue AR1, quien se hacía acompañar de nueve elementos más del grupo Élite de Policía Estatal Preventiva; y que, además, en dicho informe se hizo mención de la participación de agentes de policía de tránsito municipal, quienes, a su vez, realizaron el parte informativo correspondiente.

12.3. Que si se les informó a QV1 y su acompañantes sobre su derecho a tener una defensa adecuada durante el procedimiento; aclarando que no se le asignó un asesor jurídico por dicho Tribunal, toda vez que él mismo ejerció ese derecho, pues fue su propio asesor jurídico y se le notificó que recuperaría su libertad, toda vez que se calificó que su conducta se sancionaría con una amonestación verbal.

12.4. Que, si se le proporcionó información a QV1 y su acompañante sobre su situación jurídica y se le concedió el uso de la voz, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera en su defensa.

12.5. Que se dictó resolución sobre el procedimiento administrativo instaurado, en la que a QV1 se le impuso una amonestación verbal sobre los hechos imputados, ordenando su inmediata libertad, sin el cobro de multa u otra sanción.

12.6. Al informe de referencia, se adjuntó copia del formato de informe policial homologado con folio ****, donde se narra la forma como se llevó a cabo la detención de QV1 y de los procedimientos administrativos **** y ****, instaurados ante el Tribunal de Barandilla del Municipio de Navolato, en contra de QV1 y su acompañante.

13. Opinión médica emitida en fecha 22 de diciembre de 2017, por el médico que apoya en las labores de esta Comisión Estatal, en el que se llegó a la siguiente conclusión:

13.1. *“En relación con el origen, forma y dimensiones de las lesiones (heridas contusas en cara y cabeza y equimosis) que presentó la persona que interpuso la presente queja, QV1, se tiene que, desde el punto de vista técnico-médico, estas efectivamente guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la descripción de hechos narrado por la persona directamente afectada”.*

13.2. *Que “las lesiones que presentó el ahora quejoso no guardan relación, ni corresponden en modo alguno al mecanismo de producción aludido por parte de la autoridad señalada”.*

III. SITUACIÓN JURÍDICA

14. Con fecha 6 de febrero de 2017, alrededor de las 20:45 horas, QV1 circulaba en compañía de cuatro personas más, a bordo de un vehículo, mismo que fue interceptado por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes viajaban en dos unidades móviles oficiales.

15. Los citados elementos policiales, procedieron a ejercer el uso de la fuerza física contra QV1, con la cual, más allá de lograr un sometimiento “necesario” debido a la resistencia que oponían, según dicho de AR1 en su informe policial con folio ****, el resultado fue acto violento, pues los tiraron al piso y, particularmente a QV1, le infirieron actos de malos tratos que dejaron en su superficie corporal diversas lesiones.

16. Lesiones cuya existencia, en ningún momento fueron destacadas en el informe policial rendido por los captores, pues solo asentaron que fue necesario el uso racional de la fuerza, por oponerse a la detención tirándolos al piso, y que esto lo realizaron bajo el argumento de preservar la seguridad de todos los oficiales participantes en la detención.

IV. OBSERVACIONES

17. Resulta oportuno destacar que esta Comisión Estatal, en el caso que nos ocupa no emitirá opinión respecto a la comisión o no de las faltas al Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Navolato, Sinaloa, que les atribuyeron a QV1 y acompañantes, debido a que no corresponde a este organismo realizar las valoraciones al respecto; lo que sí corresponde, es determinar sobre la transgresión a los derechos humanos de quien, ante este Organismo Autónomo se ostentó como víctima.

18. Asimismo, se determinará si, en el ejercicio de sus funciones, los citados elementos policiales desplegaron su conducta con estricto respeto a las

disposiciones jurídicas aplicables y, a su vez, si éstos fueron respetuosos de los derechos humanos de QV1.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física y seguridad personal.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos.

19. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita lo que como concepto de derecho a la integridad y seguridad personal se tiene; que no es otra cosa que *“la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero”*.¹

20. Por su parte, en la obra denominada “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”², se considera como malos tratos los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos, ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.

21. Lo anterior implica que todo ser humano, por el simple hecho de serlo, tiene el derecho fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida e integridad y se le permita su sano desarrollo como persona, toda vez que le asiste el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral, es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

22. Todo lo anterior, en aras de que se cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a la persona, permitiéndosele su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

23. Criterio que deberá imperar dada la conectividad que tiene con el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual de forma expresa exige a todas las autoridades del Estado Mexicano que en el marco de su competencia tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ Soberanes Fernández, José Luis. *“Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”*. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 225.

² Ríos Estavillo, Juan José et Bernal Arellano, Jhenny Judith. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

24. Asimismo, establece que en caso de no darse tal circunstancia de respeto y garantía, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

25. Del mismo modo, la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo primero, dispone que el Estado sinaloense tiene como fundamento y objetivo último la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

26. En ese contexto, la integridad de la persona deberá ser respetada por todo servidor público que ejerza actos sobre éste, máxime en tratándose de personas detenidas, quienes debido a la sujeción y sometimiento en el que se encuentran, están colocados en una posición vulnerable respecto a su captor.

27. Por todas estas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de emplear, sin causa justificada, un uso excesivo de la fuerza, lo cual haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de éste, que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento grave.

28. En el caso que nos ocupa, los servidores públicos a los que se ha hecho referencia debieron brindar a las personas sobre los cuales ejercían actos para su detención, un tratamiento adecuado, lo cual no aconteció, por el contrario, desplegaron conductas tanto de acción como de omisión durante la detención de QV1, pues dicho acto no debió ir más allá que privársele de la libertad personal, por la causa que consideraban daba pie a tal detención.

29. Por tanto y al entrar al análisis de las conductas descritas, es factible referirnos primeramente a la conducta de acción, misma que es ejercida cotidianamente por los elementos policiales que llevan a cabo una detención, toda vez que se adopta contra la persona privada de su libertad una conducta agresiva y revanchista, que genera en su receptor lesiones que alteran su salud, ya sea física o emocional.

30. Circunstancia que se evidencia en el caso que nos ocupa, pues en la corporeidad de QV1 se le apreciaban diversas lesiones, las cuales, según dictamen médico que se le practicó en fecha 6 de febrero de 2017, por el Auxiliar en Turno del Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, a su exploración física presentaba golpe contuso en cabeza y lateral izquierdo, herida abierta en occipital derecho y frontal izquierdo.

31. Lesiones de cuya existencia no queda duda, toda vez que además de la citada valoración, existe acta circunstanciada de fecha 10 de febrero de 2017, donde personal de esta Comisión Estatal asentó la existencia de dos heridas en al superficie corporal de QV1, una localizada en el lado izquierdo de la frente, de aproximadamente un centímetro y, otra de un centímetro y medio, aproximadamente, en el área parieto-occipital, debidamente suturada, a las cuales se tomaron placas fotográficas.

32. Aunado a lo anterior, se tienen las fotografías aportadas por QV1, con fecha 6 de marzo de 2017, mismas que según se advierte, le fueron tomadas al momento en que acudió a recibir atención médica por las lesiones que le fueron infringidas durante su detención.

33. En virtud de lo anterior, para esta Comisión Estatal no queda duda de la existencia de lesiones en la superficie corporal de QV1, como tampoco lo hay respecto al momento en que éstas le fueron inferidas, —durante su detención—, pues fue el personal médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato, quien previo a la puesta a disposición de QV1 ante el Tribunal de Barandilla de tal municipio, advirtió la existencia de las lesiones que éste presentaba en su superficie corporal.

34. Ahora bien, al analizar el informe policial homologado con folio ****, al cual hemos hecho referencia, suscrito por AR1, se advierte que se concretó a decir que se utilizó el uso racional de la fuerza, al momento de ser abordados, debido a que se oponían a la detención, tirándolos al piso.

35. Sin embargo, se omitió en dicho documento asentar detalles sobre las maniobras que realizaron durante el empleo de la fuerza física, pues de haber sido ésta “racional” como lo expresaron, en ningún momento se le habrían ocasionado a QV1 las lesiones que evidentemente presentaba momentos después de su detención, cuya existencia se pretendía ocultar, ya que en ningún momento se hizo mención de las mismas en el respectivo informe policial homologado rendido con motivo de tal detención.

36. Aún cuando omitieron en el citado documento hacer mención de la presencia de dichas heridas, ello no implica que éstas no hubiesen existido; por el contrario, se advierte la pretensión de dicha autoridad, de ocultar la existencia de dichas lesiones y que la fuerza física que emplearon contra QV1, no fue más allá que un sometimiento y colocación de éstos en el piso para evitar ponerse en riesgo.

37. Además, de las constancias agregadas al expediente que nos ocupa, se advierte claramente que las lesiones que QV1 presentaba en su corporeidad, sin lugar a dudas le fueron ocasionadas por los elementos policiales intervinientes en su detención y que le fueron inferidas durante su detención o

bien, con posterioridad a que dicho acto de detención fuese llevado a cabo, pero aun estando en poder AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 Y AR10.

38. Así pues, al no existir de parte de los citados elementos, la precisión que se ameritaba en el Informe policial homologado, respecto la existencia de las lesiones con las que contaba QV1, se advierte, como ya se mencionó con anterioridad, que éstas se generaron durante el contacto que tuvieron dichos elementos policiales con el hoy agraviado, y fue ahí cuando las lesiones se hicieron presentes, pues al momento en que QV1 fue puesto a disposición de la autoridad correspondiente en calidad de detenido por la falta administrativa que le venían atribuyendo, ya se apreciaban lesiones en su superficie corporal, tal y como se advierte de la valoración médica que le realizó el auxiliar en turno del Departamento Médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

39. Valoración que fue practicada en punto de las 21:05 horas, es decir, aproximadamente 30 minutos posteriores a la detención de QV1 y acompañantes, y 1 hora con 45 minutos aproximadamente previos a ser puestos a disposición del Tribunal de Barandilla, donde según informe correspondiente fue recibido a las 10:50 horas.

40. Lo anterior, nos muestra que bastó que QV1 entrara en contacto con los citados elementos policiales, para que se viera alterada su integridad física, apareciendo en su corporeidad las lesiones que refirió, las cuales también fueron advertidas por personal de esta Comisión Estatal, así como en la valoración médica que se le practicó por parte del personal médico de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Navolato.

41. Lesiones que desde luego, a juicio de esta Comisión Estatal, resultaban innecesarias, partiendo del objetivo que debieron perseguir los señalados como autoridades responsables, el cual no debió ser otra cosa que lograr sujetar a éste y trasladarlo en su calidad de detenido por la falta administrativa que consideraban había cometido y que según el informe policial fue “circular a exceso de velocidad, no respetar los límites de velocidad, estado de ebriedad y expresar palabras altisonantes y amenazas a los aprehensores”.

42. Llama rotundamente la atención de esta Comisión Estatal, que los elementos policiales señalados como autoridades responsables, atendiendo el número de éstos (un total de 10 elementos), no se consideraran suficientes en número, para realizar la detención de QV1 y acompañantes, empleando los medios idóneos para lograr su sometimiento, sin el empleo de violencia contra éste, tal y como lo mandata la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, artículo 31 fracciones I, VI y IX, que establecen:

“I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Local;

(...)

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;

(...)

IX. Proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención;

(...).”

43. Son éstos los parámetros que debieron seguirse por parte de los agentes policiales que llevaron a cabo la detención de QV1, sin embargo, el actuar de los elementos policiales fue en completo desapego a los mismos, pues lejos de respetar la integridad física de QV1, ejercieron violencia contra su persona, empleando mecanismos de contusión.

44. Aseveración que se formula, según opinión emitida por el médico que apoya en las labores de esta Comisión Estatal, quien en su apartado de “Consideraciones Técnico-médicas” determinó que el mecanismo de acción presente en la producción de las lesiones que presentó QV1 fue un mecanismo de contusión.

45. Asimismo en dicho documento se arribó a la conclusión que en relación con el origen, forma y dimensiones de las lesiones que presentó QV1, se tiene que desde el punto de vista técnico-médico, éstas efectivamente guardan un alto grado de correspondencia y compatibilidad con la descripción de hechos narrada por la persona directamente afectada.

46. Lo anterior implica, que tal y como lo expresó QV1, al ser bajado por la fuerza del vehículo en el que se encontraba, le fueron inferidas las lesiones que presentaba, pues le pegaron al lado izquierdo de la frente con las cachas de un arma de fuego, efectuándole patadas entre dos policías, esposándolo y posteriormente golpeándolo en la cabeza con un rifle, lo que generó que sangrara, pisándolo y pateándolo.

47. Tal circunstancia viene a corroborarse no sólo con lo manifestado por QV1 en su escrito de queja, sino también con la valoración de las lesiones realizada por SP3, así como también con la diligencia que personal de esta Comisión Estatal realizó en fecha 10 de febrero de 2017, donde constata la existencia de las lesiones descritas por QV1, imprimiendo además placas fotográficas que ilustran los hallazgos en la superficie corporal de éste, mismas que se encuentra agregadas al expediente de queja.

48. Analizado lo anterior, es preciso destacar la obligatoriedad que recae sobre la autoridad policiaca, de velar por la vida e integridad física de las personas que privan de la libertad y que a su vez mantienen bajo su custodia, pues bajo ninguna circunstancia pueden ejercer sobre éstas violencia que no sea la estrictamente necesaria para su sometimiento, cuando el caso así lo requiera.

49. Atendiendo tal obligatoriedad, debe decirse que esta Comisión Estatal no se opone al empleo de la fuerza por parte de las autoridades policiales que se encuentren en la circunstancia de privar de la libertad a una persona, sino que dicha fuerza podrá emplearse para someter a la persona que intentan detener, siempre y cuando ésta sea necesaria y proporcional, consecuentemente las lesiones que resulten de tal sometimiento no podrán imputarse como actos de tortura y/o malos tratos.

50. En ese sentido, resulta sumamente preocupante la conducta llevada a cabo por AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10 toda vez que de manera inmoderada ejercieron violencia contra QV1, al realizar el acto de privación de libertad personal en su contra, particularmente al considerar el número de agentes policiales y el número de detenidos, por lo que, con el control de dos de los agentes y su preparación al respecto, hubiese sido suficiente para someterlos sin violencia, más aun, considerando que no portaba armas.

51. Derivado de lo anterior, es indudable que los agentes policiales pasaron por alto los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que establece en el principio número 4, lo siguiente:

“4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

52. Partiendo de dicho parámetro, no existe una permisión para el empleo de la fuerza contra las personas, sino que ésta únicamente podrá emplearse en determinadas circunstancias, imperando desde luego, la seguridad de éstas, entre ellas, los agentes de gobierno.

53. En ese contexto, se trae a colación también, las Directrices para la aplicación de los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, particularmente,

el apartado de “Directrices para las autoridades policiales”, en cuyo número 8 refiere:

“Cuándo y cómo usar la fuerza en detención, incl. medios de coerción y abordar disturbios violentos en gran escala

El hecho de que una persona esté privada de libertad no concede más poderes a las autoridades para recurrir a la fuerza: el empleo de la fuerza y de armas de fuego en lugares de detención está sujeto exactamente a las mismas reglas, en particular a los principios de necesidad y proporcionalidad, que son pertinentes para cualquier otro contexto de aplicación de la ley.

I. El uso de la fuerza, incluido el uso de medios de coerción, no podrá emplearse en ningún caso como forma de castigo.

II. Los miembros del personal deben poseer la competencia personal y las habilidades profesionales necesarias para reducir las tensiones que pueden surgir fácilmente en el entorno cerrado de los lugares de detención, en vez de recurrir con excesiva facilidad al uso de la fuerza. También recibirán formación específica para controlar a los detenidos agresivos o violentos.

III. El uso de los medios de coerción no debería ser una medida rutinaria, sino sólo hacerse en caso de que la situación concreta así lo exija y no durante más tiempo del necesario. Sólo deben usarse de tal manera que no causen lesiones. Debe evitarse el uso prolongado de medios de coerción. Deben prohibirse los medios de coerción intrínsecamente abusivos y degradantes, o que causen dolor y lesiones graves, como las esposas para pulgares y los cinturones inmovilizadores de electrochoque.

(...).”

54. De lo transcrito con anterioridad, se desprende que el actuar de los elementos policiales señalados como autoridad responsable, en el empleo de la fuerza ejercida contra QV1, debieron tomar en cuenta los principios básicos sobre el uso de la fuerza existentes en el ámbito internacional, particularmente los relativos a necesidad y proporcionalidad, pues en cuanto al primero, implica que el agente que realiza la detención deberá determinar si existe la necesidad de emplearse la fuerza y, en caso afirmativo, cuánta fuerza; esto es, si la misma se hace necesaria o es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.

55. Lo anterior, sin lugar a dudas fue ignorado por los elementos policiales, pues no obstante que en un primer momento fueron dos los que lo bajaron por

la fuerza del vehículo en el que se encontraba, lo tiraron al piso, le pegaron en la frente lado izquierdo con las cachas de un arma de fuego, lo patearon en repetidas ocasiones y le colocaron esposas en sus manos. Además, posterior a estar ya sometido de esa forma, un tercer elemento policial le propinó un golpe en la cabeza, con el rifle que traía.

56. Circunstancia ésta que resultaba innecesaria, pues como se expresó, el número de los elementos que tuvieron contacto con QV1 en un primer momento, eran suficientes para realizar la maniobra de sometimiento, sin siquiera llegar al extremo de aplicar sobre dicha persona fuerza física que trastocara su integridad, menos aún resultaba necesario que se le agrediera tal y como se hizo, mediante patadas y golpes con las cachas de un arma de fuego.

57. Ahora bien, respecto al principio de proporcionalidad, significa que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sólo están autorizados a poner en peligro la vida e integridad de la persona sobre la que están realizando el acto de detención, si es con el fin de proteger su propia vida e integridad física, así como de otras personas.

58. Circunstancia que, en el caso que nos ocupa, no aconteció, ya que la vida e integridad física de los agentes policiales que realizaron tal detención, en ningún momento se vio puesta en peligro, pues se concretaron a realizar la detención de QV1, sin importar los medios empleados, como fue la violencia en contra de éste, la cual, según manifestaciones vertidas por el agraviado, así como los hallazgos encontrados, se generó con las patadas que le dieron así como con los golpes que recibió en distintas partes de su cuerpo, cuando había sido decretado como detenido, considerando también que no portaba armas al momento de la detención.

59. Con lo anterior, se evidencia que los agentes que realizaron la detención de QV1 emplearon violencia contra éste al momento en que materializaron tal acto, contrario a lo que pretendieron hacer creer al referir en su informe policial que se usó racionalmente la fuerza.

60. Expresión de “uso racional” que resulta absurda, pues nos conduce a pensar que existió en tal acto solamente un forcejeo entre ambas partes, sin que ello implicara lesiones como las encontradas a QV1, las cuales coinciden en tiempo y forma, de acuerdo a lo narrado por este.

61. Contrario a lo expuesto por los citados elementos policiales, se empleó una fuerza física innecesaria para el objetivo que se pretendía, la cual se tradujo en violencia, pues se le propinaron a QV1 varios golpes contusos, los cuales sin lugar a dudas generaron las lesiones localizadas en cara y cabeza.

62. Lo anterior nos lleva a considerar, que por parte de los elementos policiales señalados como autoridades responsables se actuó de manera arbitraria y sancionadora, ignorando por completo lo que estrictamente puede entenderse como “uso racional de la fuerza”, pues de haberse empleado ésta como tal, en ningún momento se habrían obtenido los resultados ilustrados en el expediente que ahora se resuelve.

63. Por los motivos expuestos, dichos servidores públicos son sujetos de reproche, al pasar por alto toda normatividad encaminada a proteger la integridad de las personas al privarlas de la libertad y que a su vez se encuentran bajo su poder y dominio, tal y como lo mandatan los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

64. Por otra parte, esta Comisión Estatal no puede limitar su análisis únicamente a los elementos policiales que con su actuar llevaron a cabo violencia contra QV1, tal y como se expresó y quedó acreditado en el cuerpo de la presente resolución, sino que se hace extensivo a aquellos que como integrantes también del grupo Élite de la Policía Estatal Preventiva se encontraban en el lugar donde se llevaron a cabo los hechos presenciando éstos, y al percatarse del trato inadecuado que sus compañeros estaban brindando a QV1 y acompañantes, no realizaron acción alguna para evitar tales actos, concretándose únicamente a observar la realización de los mismos.

65. Dicha conducta por omisión es igualmente reprochable que la conducta de acción que desplegaron los elementos policiales señalados en la presente Recomendación, pues si nos remitimos a las funciones que emanan de su encargo como integrantes de corporación policial que conforma el sistema de seguridad pública, los señalados como autoridades responsables, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos se sujetarán a obligaciones como, “abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes”, así como de “proteger la vida, la salud e integridad física de las personas desde el momento de su detención”, tal y como lo mandata el artículo 31 fracciones V y IX de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

66. Normatividad que, sin lugar a dudas, prohíbe que los servidores públicos realicen o, en su caso, toleren actos que afecten la integridad de la persona detenida.

67. No obstante, la prohibición de agredir o permitir la agresión contra las personas privadas de la libertad, pues mientras unos de los policías señalados como autoridades responsables, hacían uso excesivo de la fuerza, otros omitieron realizar cualquier conducta para evitar que dichos actos se

continuaran cometiendo, pues como lo expresó el quejoso, la agresión de la que fue víctima no se llevó a cabo con el actuar de una sola persona, ni en una sola acción, sino que fue una conducta continuada que inició al momento en que se le bajó del vehículo en el que se encontraba, pegándole con las chachas de un arma de fuego en la frente, para luego agredirlo a patadas y, posteriormente un tercer elemento le pegó otro cachazo en la cabeza, generándole con tales acciones violentas, las lesiones advertidas y dictaminadas a QV1.

68. Como puede advertirse, la acción que realizaron los agresores, pudo ser evitada por el resto de los elementos policiales que se encontraban en el lugar, los cuales tenían como único objetivo la detención de QV1 y sus acompañantes, y, consecuentemente, debían éstos velar por la integridad física de los mismos, con el único objetivo que se preservara su integridad física.

69. Es por ello, que al no respetarse en lo más mínimo la integridad física de QV1, los elementos policiales incurrieron en una transgresión a los derechos humanos de éstos, debido a que ejercieron contra su persona actos que excedieron el principio de racionalidad y necesidad bajo la cual debe ser empleada la fuerza respecto a las personas que se pretendan detener, y no obstante que en el informe policial homologado que elaboraron pretenden hacer creer que la fuerza la emplearon de “manera racional”, ello queda muy lejos de ser creíble, pues de haber sido así, atendiendo el número de elementos policiales que eran los que pretendían llevar a cabo la detención de QV1 y acompañantes, éstos últimos debieron salir ilesos y el objetivo principal que debió ser la detención, sin lugar a dudas se habría cumplido.

70. Ahora bien, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, regula de manera específica la función de seguridad pública y establece los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, a efecto de que se mantenga íntegra la superficie corporal de las personas, particularmente de los detenidos.

71. Así pues, la citada ley establece en sus artículos 40, fracción IX, y 100, la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

72. Ahora bien, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Novena Época

Registro: 163167

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Enero de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: P. LXIV/2010

Página: 26

DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. 12 de febrero de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXIV/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.”

73. Además de la normatividad invocada, se violentaron diversos instrumentos internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito y ratificado, de conformidad con el artículo 133 de nuestra Constitución Nacional, como son:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).”

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...).

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

“Artículo 10.

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**

“Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

(...).

Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o

degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.”

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**

“Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Seguridad jurídica.

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público.

74. Como concepto de derecho a la seguridad jurídica tenemos que *“Es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio”.*³

75. Partiendo de dicho concepto, es indispensable garantizar la convicción al individuo de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y que en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

76. En ese contexto, AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, en el caso que nos ocupa, sin lugar a dudas incurrieron en una prestación indebida del servicio público al llevar a cabo una conducta distinta a la exigida por la normatividad que regula su actuación, toda vez que en el ejercicio de sus funciones debieron mantenerse respetuosos de la integridad física de la persona, lo cual quedó acreditado que no fue así, según razonamientos vertidos en el apartado que antecede.

77. Conducta que desplegaron como servidores públicos, pues los actos que se les reprochan, los llevaron a cabo en su carácter de agentes de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

³ “Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos”. Editorial Porrúa México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos. p. 1.

78. En ese contexto, es preciso destacar que como servidor público según lo establecido por los artículos 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se tiene:

• **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**

“**Artículo 108.** Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

(...)

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

(...)”

• **Constitución Política del Estado de Sinaloa:**

“**Artículo 130.** Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en

los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.

(...).”

79. Numerales de los que, claramente, se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres órdenes del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

80. En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa en cuyos artículos 2, 3 y 14 establece:

“Artículo 2. Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3. Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14. Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las

obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

(...)

81. De ahí que, con el carácter de servidor público, los elementos policiales a los que nos hemos referido, según la normatividad aplicable en la fecha que se suscitaron los hechos, se encontraban obligados a observar en el ejercicio de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir eficientemente con el servicio encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que causara la suspensión o deficiencia del mismo.

82. También se desprende la obligatoriedad que tienen los servidores públicos de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la institución respectiva.

83. En ese contexto debe decirse que los servidores públicos señalados como responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no apearse a lo que establece la Constitución Nacional y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

84. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno, de la citada Constitución Nacional, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

85. El citado precepto constitucional establece también que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; en similares términos se pronuncia el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

86. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público le será siempre atribuida a un servidor público, y en el caso que nos ocupa, no existe duda alguna que los elementos policiales señalados como autoridad responsable en la presente Recomendación, tienen la calidad de servidores públicos, pertenecientes al ámbito estatal, por tanto, los actos que de manera conjunta realizaron, derivan en una responsabilidad administrativa, toda vez que violentaron los principios que la normatividad invocada establece como obligatorios en el ejercicio de sus funciones.

87. En ese sentido, la conducta que realizaron los servidores públicos señalados como autoridades responsables necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, mismo que les es reprochado.

88. Así pues, tenemos que los servidores públicos de referencia, al haber ejercido violencia física en contra de QV1, violentaron el artículo 15, fracciones I y VIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala lo siguiente:

“Artículo 15. Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

Fracción I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

(...)

Fracción VIII. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a todas aquellas personas con las que tengan relación en el desempeño de su función; y abstenerse de incurrir en agravio, desviación o abuso de autoridad.

(...)”

89. Por lo que hace a la normatividad invocada, resulta evidente que los elementos policiales identificados como autoridad responsable, se encuentran obligados a observarla, pues de lo contrario derivarían en responsabilidad administrativa, pudiendo culminar en sanción o remoción de su empleo, cargo o comisión.

90. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, necesariamente debe investigarse tales conductas a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

91. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constringe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación*

de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 316/2002. Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 29 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión fiscal 357/2002. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 12 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Revisión fiscal 37/2003. Titular del Área de Responsabilidades de la Unidad de Contraloría Interna en el Instituto Mexicano del Seguro Social, encargado de la defensa jurídica de este órgano de control y del titular del ramo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión fiscal 22/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en su carácter de encargado de la defensa jurídica de dicho órgano interno y en representación del Secretario de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 12 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Revisión Fiscal 50/2003. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción, en representación del Titular de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo. 2 de abril de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.”

92. Como consecuencia de lo antes expuesto, resulta necesario que los hechos atribuidos a los servidores públicos de referencia sean investigados por el correspondiente órgano interno de control, quien determinará sobre las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan, con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran haber incurrido los agentes que llevaron a cabo la detención de QV1 y acompañantes, en algún otro de los ámbitos.

93. Lo antes analizado permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por los servidores públicos señalados como autoridades responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1.

94. Por tales razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Secretario de Seguridad Pública del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que, al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10, quienes en la fecha en que ocurrieron los hechos que nos ocupan, se desempeñaban como elementos integrantes del Grupo Élite, perteneciente a la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a quienes se les atribuyen, tanto por acción u omisión, transgresiones a los derechos humanos de QV1.

Lo anterior, a fin de que se determine la intervención que cada uno de los elementos policiales tuvo en el hecho que nos ocupa, y se impongan las sanciones que resulten procedentes a los servidores públicos de referencia, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa; asimismo, se informe a este organismo sobre el inicio, desarrollo y conclusión del procedimiento y/o procedimientos correspondientes.

SEGUNDA. Se gire instrucción a quien corresponda, para que, de manera constante, el personal policial de la citada dependencia, sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de que se mantengan respetuosos y garantes de los derechos fundamentales de todo ser humano, aún con mayoría de razón, cuando dicha persona es sujeto a privación de su libertad personal, como en el caso nos ocupa.

Dicha capacitación, deberá ser dirigida también a los servidores públicos a quienes se vienen atribuyendo los hechos motivo de análisis en la presente recomendación.

TERCERA. Que a manera de reparación del daño de la hoy víctima, se dé a conocer el contenido de la presente recomendación entre los integrantes de la Secretaría de Seguridad Pública, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos que por esta vía se reprochan.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

95. La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

96. Notifíquese al Secretario de Seguridad Pública del Estado, sobre el contenido de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 10/2019, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

97. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

98. Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

99. También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

100. En ese sentido, el artículo 1° y 102, apartado B, segundo párrafo de la misma, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Artículo 102.

(...)

B. (...)

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

101. En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

102. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

103. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

104. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

105. Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa y 100, párrafo tercero del Reglamento Interior de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una Recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

106. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

107. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

108. Notifíquese a QV1, en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente